El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 20 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara sustracción de materia

Radicación Nro. : 2017-01024-00 y 2017-01026-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR AUSENCIA DE INTERÉS JURÍDICO O SUSTRACCIÓN DE MATERIA.** En reiterada jurisprudencia la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. (…) Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose tres eventos específicos (i) El hecho superado, (ii) El daño consumado, y (iii) La ausencia de interés jurídico o sustracción de materia, con consecuencias diferentes. (…) Conforme al acervo probatorio, el accionado con sendos autos del 12-06-2017 requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del auto admisorio a las accionadas (Folios 18 y 21, este cuaderno), el 15-06-2017 el accionante solicitó aplicar el artículo 121, CGP (Folios 19 y 22, ibídem), finalmente, con decisiones del 14-08-2017 se declaró el desistimiento tácito de los asuntos populares y no se hizo pronunciamiento alguno frente a la petición del actor (Folios 20 y 23, ib.), notificadas en el estado del 15-08-2017, sin ser recurridas (Folio 17, ib.). Así las cosas, como los aludidos asuntos populares están terminados, es inane analizar si es dable ordenar que se resuelvan las peticiones del actor, máxime cuando carecen de relación alguna con las mentadas providencias del Juzgado, no atienden ni cuestionan el requerimiento que se le hiciera; es claro que la decisión que se adopte resultara inútil. Evidentemente, acaeció un hecho que no guarda relación con la finalidad de este amparo, pero que impide satisfacer la petición tutelar. Se configura, entonces, la carencia actual de objeto por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia y se declarará.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 2017-01024-00 y 2017-01026-00

Temas : Carencia de objeto - Sustracción de materia -

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 487 de 20-09-2017

Pereira, R., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1. LOS ASUNTOS POR DECIDIR

Las acciones de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

El actor expresó que en las acciones populares No.2009-00259-00 y 2009-00257-00 solicitó aplicar el artículo 121 del CGP, pero el Juzgado accionado nada dijo al respecto (Folios 1 y 4, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran las *“(…) garantías procesales (…)”* y los artículos 13 y 83 de la CP (Folios 2 y 5, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado: (i) Aplicar el artículo 121 del CGP, decretar la nulidad de los trámites y declararse incompetente para conocer de ellos; (ii) Probar cuál ha sido el impulso oficioso dado a las acciones; (iii) Aportar copia de todas las acciones de tutela para probar que se ha solicitado celeridad; y, (iv) Se ordene al Ministerio Público probar la labor que ha realizado (Folios 2 y 5, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el 06-09-2017, con providencia del día hábil siguiente se acumularon, se admitieron y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 8, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 9 a 12, 27 y 27, ibídem.). Contestaron la Alcaldía de Dosquebradas (Folios 13 a 15, ibídem) y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 24, ibídem). El 12-09-2017 se efectuó la inspección judicial a los trámites populares (Folios 17 a 23, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Alcaldía de Dosquebradas refirió la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales y la falta de legitimación por pasiva, y pidió su desvinculación (Folios 13 a 15, ib.). La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda adujo que la situación alegada es ajena a sus funciones como defensor de los intereses colectivos, y solicitó su desvinculación (Folio 24, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Despacho Judicial accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, según lo expuesto en los escritos de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor es el promotor de acción popular No.2017-00257-00 y actúa como en la radicada al No.2009-00259-00 (Folio 18, ib.) en las que reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, porque es la autoridad que conoce de los juicios.
      2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[10]](#footnote-10) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de

tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse.

En palabras de la CC*[[11]](#footnote-11)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose tres eventos específicos (i) El hecho superado[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14), (ii) El daño consumado[[15]](#footnote-15)-*[[16]](#footnote-16)*, y (iii) La ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[17]](#footnote-17), con consecuencias diferentes.

En torno a esta última hipótesis, según lo refiere la CC[[18]](#footnote-18), se presenta cuando acaece un hecho, que no guarda relación alguna con el objeto de la acción, pero impide que lo pretendido pueda ser satisfecho, de tal suerte, que las órdenes que llegaren a impartirse serían inútiles*.*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Conforme al acervo probatorio, el accionado con sendos autos del 12-06-2017 requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del auto admisorio a las accionadas (Folios 18 y 21, este cuaderno), el 15-06-2017 el accionante solicitó aplicar el artículo 121, CGP (Folios 19 y 22, ibídem), finalmente, con decisiones del 14-08-2017 se declaró el desistimiento tácito de los asuntos populares y no se hizo pronunciamiento alguno frente a la petición del actor (Folios 20 y 23, ib.), notificadas en el estado del 15-08-2017, sin ser recurridas (Folio 17, ib.).

Así las cosas, como los aludidos asuntos populares están terminados, es inane analizar si es dable ordenar que se resuelvan las peticiones del actor, máxime cuando carecen de relación alguna con las mentadas providencias del Juzgado, no atienden ni cuestionan el requerimiento que se le hiciera; es claro que la decisión que se adopte resultara inútil. Evidentemente, acaeció un hecho que no guarda relación con la finalidad de este amparo, pero que impide satisfacer la petición tutelar. Se configura, entonces, la carencia actual de objeto por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia y se declarará.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por sustracción de materia en la acción de las tutelas presentadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH / ODCD / 2017*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. SU-540 de 2007 y T-062 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-045 de 2008 y T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-142 de 2016, [SU-540 de 2007](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/sentencias%20unificacion/2007/SU0540de2007.htm), [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) y [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm). [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm) y T-142 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-011 de 2016, T-414 de 2005, T-1038 de 2005 y T-539 de 2003. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-728 de 2014 y T-419 de 2017. [↑](#footnote-ref-18)